

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 68-861-31-84-002-2018-00039-01

Se pronuncia el Juzgado en relación con la procedibilidad del Recurso de Apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá, Boyacá, de acceder a la oposición presentada por el señor GILDARDO CAMACHO, de no continuar con la diligencia de secuestro, ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, Santander, comitente y fijar como honorarios al secuestre la suma de \$200.000, del 13 de diciembre de 2021, dentro del proceso de la referencia seguido por la señora CLAUDIA MILENA MARÍN en contra del señor ALIRIO CAMACHO GONZALEZ.

ANTECEDENTES

Mediante Despacho Comisorio No. 017, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, Santander, solicitó al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá, Boyacá, la realización del secuestro del inmueble urbano, ubicado en la Calle 2 No. 12 - 42 del Municipio de Moniquirá - Boyacá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 083-7822 de la ORIP de Moniquirá, Boyacá y de propiedad del señor ALIRIO CAMACHO GONZALEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.842.219.

En auto adiado 15 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá, Boyacá, dispuso fijar como fecha para la realización de la diligencia de secuestro para el 13 de diciembre de 2021, día en el que se llevó a cabo la misma, resolviendo acceder a la oposición presentada por el señor

GILDARDO CAMACHO, de no continuar con la diligencia de secuestro, ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, Santander, comitente y fijar como honorarios al secuestre la suma de \$200.000.

Una vez corrido el traslado a los apoderados de la decisión, el apoderado de la parte ejecutante, inconforme con la anterior decisión, presentó recursos de reposición y apelación; el A Quo, luego de evaluar los argumentos de la parte ejecutante, procedió a resolver lo correspondiente, confirmó la decisión adoptada y señaló que, en consideración a que el recurso de apelación fue sustentado, lo concedió en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, Boyacá.

Por su parte, el 15 de junio de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, Boyacá, declaró que ese Despacho no es el competente para conocer de este asunto, en tanto que es el superior del comitente y no del comisionado, el que debe dirimir el medio de impugnación propuesto al superior del Juzgado comitente, es decir al Juzgado Civil del Circuito de Vélez, Santander.

A su turno, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander, en decisión del 11 de julio de 2022 se abstuvo de avocar el conocimiento del recurso de apelación, por tratarse de un proceso Ejecutivo de Alimentos, y ordenó el envío de las diligencias virtuales a este Estrado Judicial.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Analizada la procedibilidad del Recurso de Apelación en relación con el pronunciamiento hecho en Primera Instancia dentro de la diligencia de secuestro adelantada el 13 de diciembre de 2021, mediante el cual, el Juez de instancia concedió al apoderado de la parte ejecutante, el Recurso de Apelación contra la decisión adoptada de acceder a la oposición presentada por el señor GILDARDO CAMACHO, de no continuar con la diligencia de secuestro, ordenar la devolución de las diligencias al

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, Santander, comitente y fijar como honorarios al secuestre la suma de \$200.000, se ha colegido su carácter de inapelable. Por ello, deberá disponerse la declaración de inadmisibilidad del recurso de alzada con los efectos consecuenciales a que haya lugar.

En efecto, al margen de la discusión interpretativa sobre el alcance de la apelación, el ordenamiento jurídico interno ha admitido, excepcionalmente, dos casos en los que se puede apelar en los procesos ejecutivos de mínima cuantía: i) el auto que rechaza el libre mandamiento ejecutivo y ii) el que se opone de plano a la oposición en el secuestro.

Para empezar, el artículo 321 del Código General del Proceso autoriza los estos casos: “*PROCEDENCIA. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano”.

En la Sentencia C-900 de 2003, validan la admisión del recurso para el ejecutante y no para el ejecutado, atendiendo a que esto no implica un tratamiento discriminatorio ni crea desventajas.

La razón de ser es que el auto que rechaza el mandamiento ejecutivo da un cierre definitivo al proceso, mientras que el auto que lo admite da origen a un litigio del cual el ejecutado puede disponer de diversos mecanismos procesales, como proponer excepciones de mérito o previas, mediante recurso de reposición. (CCC, 2003b, numerales 5.2 5.3).

La segunda excepción en la que es posible apelar, pese a ser ejecutivos de única instancia, se da sobre los autos que rechacen la intervención del opositor en la diligencia de secuestro.

Los argumentos son similares a los del auto que rechaza el mandamiento, por ser una decisión que impide cualquier otra actuación posterior de parte del tercero opositor.

En proceso ejecutivo, una administración ejecutó contra una cooperativa incumplida con los gastos de administración, Fernando Sanabria, poseedor, se opuso a la diligencia de secuestro, solicitando que le cobren directamente a la cooperativa sin afectarle como tercero.

Para demostrar tal calidad, exhibió los documentos en los que la administración desistió de cobrarle a él las cuotas disputadas en ese proceso. El despacho no consideró su intervención y lo rechazó, él apeló pero fue inadmitida por ser trámite de única instancia.

Acudió a la tutela como forma de proteger su derecho al debido proceso, la cual fue admitida porque el juez de la causa cometió una vía de hecho. Al ser un tercero, no se puede equiparar con el ejercicio de defensa de las partes.

Sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha venido sosteniendo de forma reiterada que, independientemente de la instancia única que pueda predicarse de un determinado proceso, la garantía de doble grado de conocimiento no se ve en lo absoluto limitada para los terceros totalmente ajenos al proceso que concurren a defender sus prerrogativas por vía de una oposición o incidente de levantamiento cautelar.

Sobre el punto, se ha afirmado que:

“(...) La oposición del tercero poseedor es en esencia una cuestión diversa del conflicto que es debatido en el juicio, en la cual las pretensiones del interviniente son autónomas frente a las aducidas

por el demandante y el demandado. Por ende, tanto su trámite como la decisión que la resuelva son totalmente independientes de la acción principal.

Por consiguiente, las vicisitudes del litigio, lo mismo que la estructura y reglamentación que tiene definidas no se extienden a esa actuación incidental que está gobernada por una forma procedimental propia, instituida para la tutela judicial efectiva de las garantías constitucionales y legales del tercero en su condición de extraño a la discusión que enfrentó a los sujetos de la relación jurídica debatida en el litigio.

(...) Aunque no se discute que las partes del proceso están sometidas a esa restricción, el tercero que ha alegado tener la posesión material del bien no debe recibir idéntico tratamiento porque simplemente no se encuentra en un plano de paridad con los demandantes y los demandados.

Requisito imprescindible de la excepción a la doble instancia de los procesos consagrada en los artículos 31 de la Constitución Política y 3° del Código de Procedimiento Civil, es la garantía del principio de igualdad que no es la simplemente formal sino la material por la que aboga el artículo 13 del ordenamiento superior, del cual deriva como mandato dar un mismo trato a iguales y uno diferenciado a desiguales”¹.

En otro asunto, también se precisó que:

“ (...) resulta propio afirmar, que la regla relativa al conocimiento en única instancia por la cuantía vincula a las partes del juicio, más no a quien, en calidad de tercero, intervenga en el trámite como opositor, pues su procedimiento y regulación -como antes se dejó sentado, son autónomos del litigio originario por cuanto se trata del reclamo de un sujeto ajeno al debate legal.

Y es que aceptando que la distinta posición jurídica de los opositores en relación con los sujetos procesales, los restringe para actuar en el

¹ STC3763-2016, 31 mar. 2016, rad. 00158-01

proceso y poder censurar las decisiones que sólo competen a los últimos, resultaría contradictorio, además de improcedente, negar su acceso a la segunda instancia través del recurso de apelación (...))”².

Así mismo, la jurisprudencia de esa Colegiatura ha recalcado que “figuras procesales como la oposición a la diligencia de entrega y la oposición a la diligencia de secuestro, aunque bien pueden entenderse como actuaciones o etapas de un trámite en concreto, se erigen en instituciones transversales del ordenamiento adjetivo, cuya configuración y previsión no pueden entenderse absolutamente delimitadas por las peculiaridades del proceso en que se suscitan», y especialmente, fue indicado, «cuando a esas facultades de oposición acuden quienes son ajenos a la relación sustancial que motiva el proceso”³.

De esa manera, el precedente jurisprudencial ha concluido que “ (...) en situaciones especiales, como la de los terceros opositores, debe procurarse la protección de las garantías procesales de forma reforzada, en tanto estos intervinientes no pueden sujetarse a aspectos como la cuantía del asunto, toda vez que no detentan la calidad de partes y, en esa medida, su interés se circunscribe únicamente sobre el bien en litigio, como en este caso, donde la convocante afirma ser poseedora de un inmueble”⁴.

Dicho en otras palabras, la materialización de la garantía constitucional de defensa de ese tercero, a través de la consagración de la apelación como instrumento idóneo para que pueda discutir ante el superior funcional la legalidad de lo resuelto sobre su oposición, se justifica válidamente en la necesidad de propender la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos, en consecuencia, cuando se niega la oposición, incluso en los procesos de mínima cuantía, el tercero opositor es el único facultado para apelar, solo en salvaguarda del derecho del tercero opositor a quien le

² STC5309-2016, 28 abr. 2016, rad. 00862-00

³ STC4312-2018, 4 abr. 2018, rad. 00013-01

⁴ STC7352-2018, 6 jun.; reiterada en STC14278-2019, 18 oct.

reconocen la oposición, por lo que, en el presente caso, el Recurso de Apelación fue propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, y atendiendo que las partes del proceso están sometidas a esa restricción, deberá entonces declararse inadmisibile el Recurso de Apelación en el aspecto analizado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el Recurso de Apelación incoado contra la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá, Boyacá, mediante la cual se accedió a la oposición presentada por el señor GILDARDO CAMACHO, de no continuar con la diligencia de secuestro, ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, Santander, comitente y fijar como honorarios al secuestre la suma de \$200.000, del 13 de diciembre de 2021, por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Una vez en firme éste proveído devuélvase el proceso al Despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a869c6bb4baa1801b591e3f9a2be2cb56f979c1c61ad2ada72a57e2ea3283f04**

Documento generado en 27/07/2022 02:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>